



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 13.

Miércoles 22 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean a instancia de parte, pagarán a 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRICION NACIONAL**  
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

#### RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts
Suma anterior...	46887	81
D. José Serrano Leon...	4	
D.ª Manuela Serrano Moreno...	2	
D. Julian Leon Moreno...	1	50
Francisco Fuentes Arroyo...	1	50
Domingo Martin Leon...	1	50
Francisco Martin Leon...	1	50
Juan Montero Gallego...	1	50
Francisco Leon Cano...	1	50
D.ª Celestina Fuentes Arroyo...	50	

#### Donaron trigo de celemin abajo.

D. Dámaso Rodriguez.	
Blas Sanchez.	
Pedro Santos.	
Celedonio Moreno.	
Juan Diaz	
Francisco Brave.	
D.ª Ana Arroyo.	
D. Bernardino Santos.	
Basilio Fernandez.	
Ramon Diaz.	
Juan Arroyo.	
Juan Santos.	
Diego Nuñez.	
Estéban Moreno	
Telesforo Martin.	
Julian Sanchez.	
D.ª Agustina Fernandez.	
D. Saturio Fuentes.	
Mateo Leon.	
Vicente Fuentes.	
Ramon Martin.	

#### Donativos en garbanzos.

D. Benito Leon.	
Félix Espuela.	
Juan José Leon.	
Zacarias Montero.	
Mateo Leon.	
Rafael Montero.	
Jerónimo Martin.	
Vicente Santos.	
Juan Carbonero.	
Donato Sanchez.	
José Martin	
Isidoro Martin	
Justo Martin.	
Leocadio Fuentes.	
Basilio Fernandez.	
D.ª Bernarda Fuentes.	
D. José Leon.	
D.ª Paula Martin.	
D. Antonio Leon.	
Ramon Leon.	
Francisco Moreno.	
Juan Francisco Diaz.	
Pedro Leon.	
Julian Sanchez.	
Juan Leon	
Francisco Brasero.	
Tomás Fuentes.	
Diego Carrasco.	

#### Donativos en cecina, huevos y pan.

D. Pedro Bravo.	
D.ª Bernarda Fuentes.	
D. Ramon Leon.	
Rafael Martin.	
Importan los donativos en trigo.....	5 25
Id. los donativos en garbanzos.....	5 50
Id. los donativos en cecina, huevos y pan...	75
Suma.....	46914 81

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 19.

En vista de la sofocante temperatura que se experimenta, y teniendo además en cuenta las desfavorables condiciones higiénicas de los locales en que funcionan las escuelas y el inminente riesgo de que la viciada

atmósfera que respiran niños acumulados en ellas sea causa de que surja ó se propague el terrible azote del cólera morbo asiático, la Junta de Instrucción pública de la provincia ha acordado, en sesión de este día, significar a mi Autoridad la conveniencia y necesidad de que se decreta la clausura de las escuelas hasta la nueva orden.

Y estimando este Gobierno de provincia todo el valor y fundamento del precitado acuerdo, como prevision y garantía de incalculable trascendencia para la pública salubridad, seriamente amenazada, decide que sea cumplido en todas sus partes; y en su consecuencia, previene a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que desde luego ordenen a los Maestros y Maestras de su distrito municipal, que suspendan las clases hasta que se les comunique orden en contrario; dando cuenta de quedar cumplido lo preceptuado en la presente circular.

Cáceres 21 de Julio de 1885.

El Gobernador  
AGUSTIN PIDAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY

#### DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VI.

#### De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la

certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamacion, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demas mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, ó no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de éste a las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo a los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. Al alistamiento del pue-

blo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para deducir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernacion del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan solo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

## CAPITULO VII.

### De las exclusiones del servicio militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defectos físicos que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Mé-

dicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificacion.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusion y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el día que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusion de los interesados del servicio militar, ó para su inclusion en nuevo alistamiento, segun el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajo subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificacion de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificacion que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteadables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusion sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos

que no presten los indicados 50 jornales en algun año.

Sétimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquinas, Practicantes de Cirujía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubiesen prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los 12 de su obligacion.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento, presidio ó prision mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exencion de las de terminadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteadables, y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallon disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondiera servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, suspension de cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, caucion ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del ejército, si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegacion serán tambien clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar, si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna de las penas comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallon disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, segun le corres-

ponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fuesen declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligacion de presentarse para ser tallados ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificacion de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzan la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificacion declarándolos soldados sorteadables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo trascurrido para completar el plazo de seis años en situacion activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitacion perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán obter á ningun ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusion expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificacion, y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

## CAPITULO VIII.

### De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instruccion, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantien-

ga á la persona que lo crió y educó habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no que case al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.<sup>a</sup> del art. 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubiesen obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena, ó reclusion ó la de

presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halla sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.<sup>a</sup> del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del artículo anterior será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del artículo anterior, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Sétima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya se entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo

que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 31.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.<sup>o</sup> del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteables; sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razon del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga el número más bajo, declarándose á aquel soldado condicional y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razon de su edad, ser incluido en algun alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sancion penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día 1.<sup>o</sup> del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mis-

mo, y las señaladas con los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo; abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

(Se continuará.)

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

### ACEITUNA.

#### Exposicion del reparto de contribucion.

Por el término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el año económico de 1885 á 86, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Aceituna 17 de Julio de 1885.—El Alcalde accidental, Serapio Garcia Margallo y Garcia.

### CORIA.

#### Exposicion del reparto de contribucion.

Formado el que ha de servir en 1885-86, se halla expuesto al público desagravio por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y producir por escrito las reclamaciones que respecto á la aplicación del tanto por 100 y errores aritméticos puedan convenirles.

Coria 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Lino V. Gutierrez.—Loreto Borrero, Secretario.

### CARRASCALEJO.

#### Exposicion del reparto de contribucion.

Por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anun-

cio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Carrascalejo 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Bernardo Monje.—El Secretario, José Rubio Calderon.

#### SANTA ANA.

#### Exposición del reparto de contribución

Lo está el de esta villa, correspondiente al año económico de 1885 á 86, por término de ocho días, á contar desde la fecha, en la Secretaría de Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos podrán examinar sus cuotas y reclamar sobre los errores numéricos que en ellas encontraren.

Santa Ana 18 de Julio de 1885.—El Alcalde, Miguel Trinidad.

#### ZARZA DE MONTANCHEZ.

#### Exposición del reparto de contribución.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en dicho plazo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas por errores aritméticos.

Zarza de Montanechez 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

#### CASILLAS DE CORIA.

#### Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1885 á 86, se hace saber á todos los contribuyentes en este término municipal, que se halla expuesto á desagravio por el término de ocho días, á fin de que los que se crean agraviados produzcan sus reclamaciones en el tiempo y forma que se les señala; previniéndoles que los que no lo hagan no serán después oídos.

Casillas de Coria á 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Clemente.

#### ACEITUNA.

#### Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca éste inserto en el Boletín oficial de

la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y exponer las quejas que crean oportunas.

Aceituna 14 de Julio de 1885.—El Presidente de la Junta, Serapio García Margallo y García.

#### ALDEA DEL CANO.

#### Exposición del amillaramiento de riqueza.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el presente año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana; en cuyo periodo pueden los contribuyentes enterarse de las utilidades que le han sido aplicadas y producir las reclamaciones que procedan.

Aldea del Cano 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Rubio.

#### LOGROSAN.

#### Suministro de medicinas.

Habiendo acordado este Ayuntamiento contratar el suministro de medicinas á los enfermos pobres de esta villa que designe, por la cantidad de 1 000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y á los presos de la cárcel de este partido judicial que las necesiten, por la cantidad de 250 pesetas también anuales y en iguales periodos, pagadas de los fondos carcelarios, se hace público para que los interesados con título legal á quienes pueda convenir hacer dicho suministro, presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde el de la fecha.

Logrosan 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan José Rodríguez.—El Secretario, José Lopez y Cordero.

#### Vacante de ministrante.

Se halla vacante por haber terminado el anterior contrato, la plaza de Ministrante, dotada con 20 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligación de prestar la asistencia de su clase, bajo la dirección de los médicos titulares, á las familias pobres que el Ayuntamiento declare.

Los interesados que deseen desempeñarla entregarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde el de la fecha.

Logrosan 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan José Rodríguez.—El Secretario, José Lopez y Cordero.

#### Hallazgo de semoviente

A la perra de D. Alfonso Sanchez, de esta vecindad, se incorporó al salir del rodeo de feria de Trujillo una marranilla con hoja de higuera en la oreja izquierda, hendida la derecha y hierro de C en el costillar derecho; y en ella continua.

Lo que se hace saber para que su dueño se presente á recogerla en esta Alcaldía previa justificación y pago de costos, en el término de 60 días, contados desde hoy; trascurridos los cuales sin verificarlo se procederá á su venta en subasta pública, ingresando su importe en arca municipal.

Logrosan 17 de Julio de 1885.—El

Alcalde, Juan José Rodríguez.—El Secretario, José Lopez y Cordero.

#### CAMPO (VILLA).

#### Recogido de semoviente.

En poder de un vecino de esta villa y de mi orden, se halla depositado el semoviente que se reseñará, por haber sido aprehendido haciendo daño en mieses, é ignorarse su pertenencia.

Lo que se anuncia por el presente, para que llegue á noticia de quien pueda interesar.

Campo (villa) 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.

#### Señas.

Un cerdo entero, como de cinco á ocho meses de edad, cojo de la pata izquierda, con señal de hoja de higuera en la oreja derecha y golpe por delante en la izquierda; tiene un tumor en la carrillada derecha.

## ANUNCIOS.

### NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA  
con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la Ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y además la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar

### UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



#### La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

**Medalla de ORO,**  
suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

### Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

## SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

#### DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 7

#### CONTRA

#### GALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 7

## GRAN DICCIONARIO

DE LA

## ACADEMIA

### OBRA UTIL

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la Real Academia española su último Diccionario, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al precio de **25 pesetas** en rústica y **28** en pasta, precios más módicos que en Madrid.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.